

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2019-00388-00.
Demandante: LUIS EDUARDO PACHECO MERA
Demandado: ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR

ASUNTO A TRATAR

Pasa a Despacho el presente asunto promovido por LUIS EDUARDO PACHECO MERA contra ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor LUIS EDUARDO PACHECO MERA, a través de apoderada judicial, presentó avalúo del bien inmueble, debidamente embargado y secuestrado, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-84131, en el presente proceso ejecutivo. El juzgado mediante auto del 1 de febrero de 2021, procedió a dar traslado del avalúo a las partes; a la ejecutada, por intermedio de apoderado judicial, quien presentó observaciones al avalúo presentado por la parte ejecutante, adjuntando el poder otorgado al Dr. Marvin Fernando Álvarez.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que efectivamente, como indica la togada en su recurso de alzada, se receptaron las observaciones, sin habersele conferido personería adjetiva al apoderado de la parte ejecutada, así las cosas, cuando se corrió traslado de estas observaciones, por yerro involuntario del juzgado no se tuvo en cuenta el poder especial otorgado por la parte demandante al apoderado judicial, el cual se adjuntó a las observaciones formuladas; razones por las cuales, teniendo en cuenta que los errores cometidos en los autos interlocutorios no atan al Juez ni lo obligan a seguir en el error, se procederá a dejar sin efectos la providencia de fecha 1 de febrero de 2021, por medio de la cual se da traslado a las partes del avalúo, con el fin de reconocer personería al apoderado judicial y dar trámite a las objeciones presentadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 444 del C.G.P.

Lo anterior en aplicación de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“Para superar lo precedente, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.”

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

En ese entendido, por carencia de objeto no hay lugar a resolver sobre los recursos interpuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación proferido el 01 de febrero de 2021, por medio del cual se da traslado de las observaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR, personería adjetiva al Dr. MAVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 76.314.197 de Popayán. T.P. 205532 del C.S.J. para que represente a la parte demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las OBSERVACIONES DEL AVALUO, respecto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-84131, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____</p> <p>Hoy, ____ DE FEBRERO DE 2021</p> <p>MARÍA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--

JA